



República de Colombia Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120180017100 Liq. Soc. Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores RODRIGO FLOREZ FELIZZOLA-INES MARIA TELLEZ QUINTERO, conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral (1) Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de (\$50,000), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 05 de mayo de 2021 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 060 conforme al Art.295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	--



República de Colombia Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120180037800 Liq. Soc. Conyugal

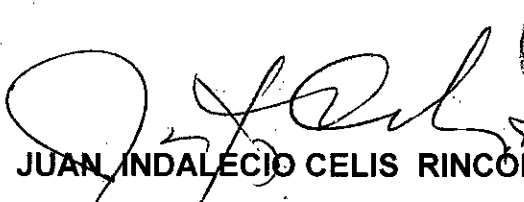
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Del Trabajo de Partición presentado por la Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultada para ello, correspondiente a los bienes de la Sociedad Conyugal de los señores ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA-LUIS JUNIOR RASMIJN conforme a los inventarios avalúos presentados, córrase traslado del mismo por el término de CINCO (05) días. Numeral (1) Artículo 509 del C.G.P.

De conformidad con el Acuerdo No.1852 del 04 de junio de 2003 Numeral 2, se fijan como honorarios a la señora Auxiliar de la justicia la suma de (\$50.000⁰⁰), a cancelar por partes iguales por Demandante y Demandada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 de mayo de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **060** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120190057900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la adición a los inventarios adicionales, presentada por las señoras AMPARO NARANJO y MAYRA ALEJANDRA GUERRERO MUÑOZ, a través de sus apoderados judiciales.

Se tiene que mediante audiencia celebrada el siete de abril del año en curso, este juzgado resolvió conformar los inventarios adicionales del presente sucesorio, por lo siguientes pasivos: *"impuesto predial a favor del municipio de Cúcuta por valor de \$457.000 pesos del año 2021, del inmueble ubicado en la calle 6 4-04 del barrio motilones de la ciudad de Cúcuta e impuesto predial a favor del municipio de Cúcuta por valor de \$902.600 del año 2021, del inmueble ubicado en la avenida 1E 1N-20 de la urbanización Quinta Bosh de la ciudad de Cúcuta"*

En la misma diligencia se declaró probada la objeción a la partida tercera, presentada en los inventarios adicionales, razón por la cual el señor apoderado, de la cónyuge su persiste, señora AMPARO NARANJO, interpuso recurso de apelación.

Mediante memorial allegado al despacho, el 13 de abril de 2021, las partes de común acuerdo, solicitan incluir dentro de la masa sucesoral, recompensa a favor de la señora AMPARO NARANJO en razón a la entrega realizada por parte de la cónyuge al señor MIGUEL ANGEL GUERRERO SEPULVEDA, el día 17 de junio de 2019, del bien inmueble ubicado en la calle 5N #4-13 Y 4-17 Lote 25 Manzana E del barrio pescadero de la ciudad de Cúcuta, identificada bajo matrícula inmobiliaria N 260-170479, de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta. Recompensa que estiman las partes en un valor de ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000). Mismo escrito en el cual el apoderado de la cónyuge supérstite solicita el desistimiento del recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo allegado por las partes y en consecuencia incluir dentro de los inventarios adicionales de la masa sucesoral, la recompensa a favor de la CONYUGE SUPERSTITE, señora AMPARO NARANJO, por valor del ciento treinta y cinco millones de pesos (\$135.000.000).

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor apoderado de la cónyuge supérstite, sin condena en costas, por no presentarse oposición alguna, conforme a lo establecido en el artículo 316 del C.G. del P.

TERCERO: DESIGNAR como partidores del presente trámite conforme a la autorización expresa en los poderes conferidos, al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ y YESIKA TATIANA PALENCIA YAÑEZ, a quienes se les concede el termino de ocho (8) días para que presenten el respectivo trabajo de común acuerdo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



O.H.L.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 05 de mayo de 2021 . El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 060 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria	

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta-

Rad. 540013110001202100000900. Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de DIVORCIO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor BARMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ, contra la señora JILUES ESTHER OÑATE PACHECO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que no se presentó subsanación, habiendo dejado la parte demandante transcurrir en silencio el término concedido.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 5 de mayo de 2021	
El presente Auto se notifica a las 8 A.M. del día de hoy.	
Por ESTADO No. 060 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b15833c2693c00788151cf4ac03c6498fe4755e558dfebe8219aed08e7a332

Documento generado en 04/05/2021 03:34:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad.54001311000120210003200. U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha presentado el señor CLAUDIO FERNANDO ESPINEL FORERO, contra la señora ADRIANA DEL PILAR AYALA POSSO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que por auto calendado diez y ocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión de la demanda, debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara, respecto de lo cual se advierte que no se presentó escrito de subsanación, habiendo dejado la parte demandante transcurrir en silencio el termino concedido.

Por ello sin más consideraciones se ha de rechazar la presente Demanda de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

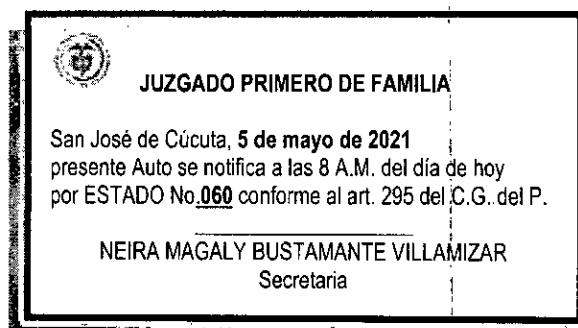
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a982e984966d3bc633c72d9263e0cc3d4536952fd95fdb421dfbdf81c372e72

Documento generado en 04/05/2021 03:35:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 54001311000120210006000 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, tres de mayo de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.1.094.353.311 de San Cayetano, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.8645378 de la Notaría Cuarta de Cúcuta, N. de S.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.-

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento de DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, Indicativo Serial No. No. 8645378 del 24 de julio de 1984.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. FÉLIX EDUARDO BECERRA** con C.C. No. 88.216.617 de Cúcuta y T. P. No. 111.047 del C. S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

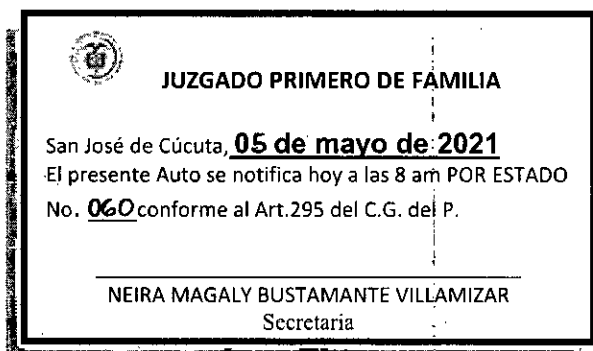
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d58b818e6b142dae41de54e81d3a96c653ecb5f6306de7cca934129cb2a74b6d

Documento generado en 03/05/2021 05:10:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210006300 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para su admisión, la demanda de DIVORCIO propuesta por la señora KATHERIN MARÍA GÓMEZ MOTTA, identificada con C.C. 1.020.750.799, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor RICARDO AGUDELO LONDOÑO identificado con C.C. 93.299.567, y a ello se procederá si no se observará lo siguiente:

En el acápite de las notificaciones se indica como dirección del demandado RICARDO AGUDELO LONDOÑO, la Calle 37 # 449 - 1 apartamento 2, Los patios, la sabana; la cual pertenece al municipio de los Patios y no al de Cúcuta como se manifiesta en la demanda.

De lo anterior se desprende que el domicilio del demandado es el Municipio de los Patios, Norte de Santander, el cual pertenece al circuito judicial de dicho Municipio.

Siendo así las cosas el competente para conocer por el factor territorial es el Juez Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, por corresponder al juez del domicilio del demandado, acorde a la asignación de competencia de que trata el artículo 28 del C.G. del P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso segundo, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de cesación de efectos civiles, por lo que así lo declarará, rechazando de plano la demanda y ordenando su envío al juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda de DIVORCIO, por carecer de competencia para conocer de la misma por el factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

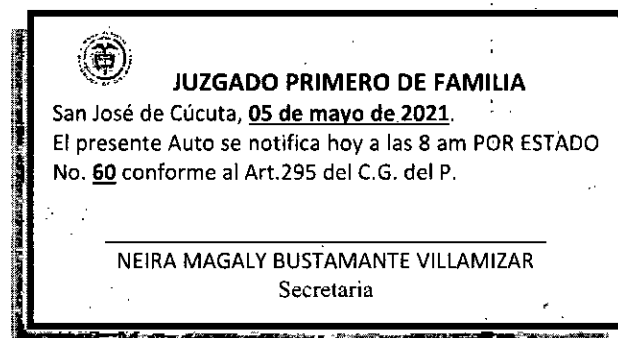
SEGUNDO: CONSECUENTE con lo anterior envíese la presenta demanda al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de los Patios, por corresponder al domicilio del demandado y para lo de su competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación y efectúense las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante KATHERIN MARÍA GÓMEZ MOTTA, al doctor CRISTIAN CAMILO DAZA LOPEZ C.C. 1.060.650.824 de Manizales y T.P. 284.984 del C. S. de la J., en los términos y para los fines al poder conferido.

NOTIFIQUESE
El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca49e02283f602de7df3a9cb81eb58e253fe148f5a96c870995128c1cee9b49

Documento generado en 04/05/2021 03:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de Oralidad
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210008400 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de sucesión del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, promovida a través de apoderado judicial, por los señores JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.004.998.072 y el menor E.C.O. identificado con NUIP 1.093.308.500, representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.090.417.900, procedente del juzgado quinto de familia de esta ciudad, por declaratoria de impedimento de la titular del despacho, para efectos de decidir sobre la aceptación del impedimento y avocatoria de conocimiento.

Se tiene que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021, la señora juez quinto de familia de esta ciudad, procede a declararse impedida para seguir conociendo el proceso, para lo cual manifiesta que el apoderado constituido por la parte demandante, se encuentra incurso en la causal 9 del artículo 141 del código general del proceso (Enemistad grave).

Teniendo en cuenta que la causal invocada es subjetiva, hay lugar a aceptar el impedimento manifestado y en consecuencia de ello, avocar el conocimiento del proceso ordenando registrar su ingreso, quedando bajo el radicado 54001311000120210008400.

De otra parte, teniendo en cuenta el estado del proceso, se tiene que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2021, el juzgado quinto de familia de Cúcuta, inadmitió la presente demanda, siendo subsanados los defectos reseñados mediante escrito de subsanación presentado el 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, revisada la demanda y su subsanación se establece que acorde a la cuantía de los activos sucesorales se puede determinar que el proceso es de mayor cuantía, así mismo, la demanda reúne las exigencias de los Arts. 82, 488 y 489 del C. G. P., por lo que resulta procedente su admisión, ordenando impartirle el trámite previsto en los artículos 490 y siguientes del citado estatuto, por lo que este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) DECLARAR, abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, identificado en vida con la C.C. N.º 88.244.303, quien falleció en esta ciudad 14 de diciembre de 2020, siendo su último domicilio y lugar donde quedaron sus bienes la ciudad de Cúcuta.

2°.) RECONOCER, como interesados en este sucesorio a los señores JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.004.998.072 y al menor E.C.O. identificado con NUIP 1.093.308.500, representado por la señora MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.090.417.900, en

calidad de hijos del causante SAIR ENRIQUE CONTRERAS FUENTES, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados como anexo de la demanda.

3°.) EMPLAZAR a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este sucesorio conforme al Art. 108 C.G.P., emplazamiento que se hará por intermedio del registro nacional de personas emplazadas

4°.) OFICIAR a la DIAN de la iniciación de este sucesorio.

5°.) INCLUIR el presente sucesorio en el registro nacional de sucesiones, conforme al artículo 6° del acuerdo No. PSA14-10118 del 04 de marzo de 2014.

6°) Reconocer como apoderado judicial del señor JUAN ANDRES CONTRERAS JÁCOME y del menor E.C.O., representado por su señora madre MAYRA ALEJANDRA OSORIO CHAVEZ, al doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES identificado 5.535.396 expedida en Villa del Rosario y Tarjeta Profesional de abogado número 71.353 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

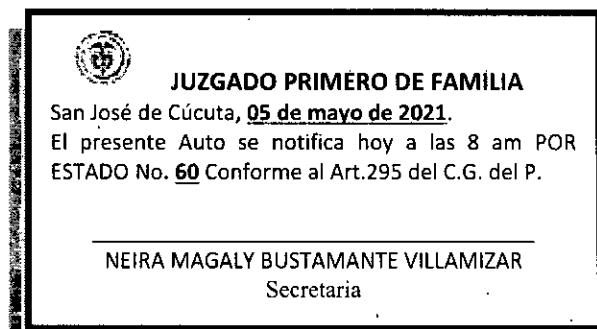
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CÚCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf9800274ccb86b4072a0d26a1acaa95ea01d76a64ccbb7d9ed922832f355e0

Documento generado en 04/05/2021 03:32:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad 54001311000120210009000 Sucesión intestada

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Habiendo correspondido a este Juzgado, por reparto, la demanda mediante la cual la señora MARTHA LUCIA VELASCO ANDRADE, identificada con C.C. 60.366.606, a través de apoderado judicial, solicita la apertura del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes ELVIA ANDRADE DE OCHOA, C.C. 27.572.284 y PEDRO PABLO VELASCO, C.C. 5.390.802, sería del caso proceder a lo solicitado si no fuera porque de entrada se advierte que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, debido a la cuantía.

En efecto se observará que el activo sucesoral se ha estimado en la cuantía de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$85.843.000), lo cual significa que se trata de un asunto de menor cuantía, a la luz del artículo 25 del C. G del P.

El artículo 22 del C. G. del P., fija la competencia de los Jueces de Familia en Primera, y en su numeral 9, enuncia el proceso de sucesión de mayor cuantía, en tanto que los artículos 17 y 18 ibidem, señalan la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, y en los numerales 2 y 4 respectivamente, contemplan el proceso de sucesión de mínima y de menor cuantía.

Por ello, sin más consideraciones, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará su envío, a través del correo electrónico a la oficina de judicial para su reparto entre los jueces civiles municipales de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR de plano la presente demanda de sucesión intestada de los causantes ELVIA ANDRADE DE OCHOA, C.C. 27.572.284 y PEDRO PABLO VELASCO, C.C. 5.390.802, por falta de competencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.) Remitir la presente demanda de sucesión intesta al correo de la oficina de apoyo judicial, para su reparto entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

3°.) Reconocer como apoderado judicial de la solicitante MARTHA LUCIA VELASCO ANDRADE, al Dr. **ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES**, identificado con C.C. 88'201.014 de Cúcuta y T.P. 103.231 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder conferido.

4.) Efectúense las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator, el sistema.

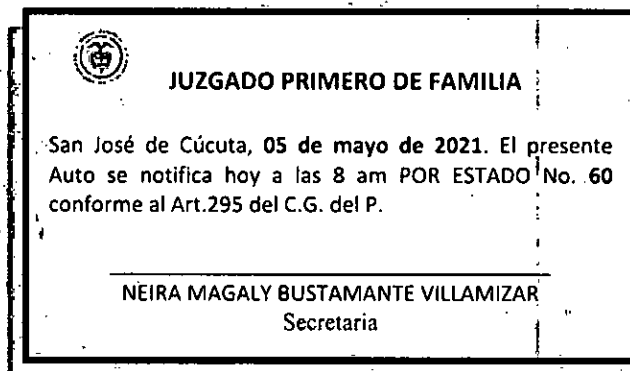
NOTIFIQUESE

El Juez

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd947134ecd2e75367ddba52772f0a15ac8ff36f9d68ef18aaae88efd9dc4f3

Documento generado en 04/05/2021 03:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Rdo. 540013110001202100041 00 Ces. Efectos Civiles

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor EDUARD JEAN PAUL PERUTTI PORTILLA identificado con C.C. 88.244.386 de Cúcuta, en contra de la señora EDDY JOHANNA MORALES MENDOZA identificada con C.C. 37.270.415 de Cúcuta, para decidir sobre su admisión, y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En el poder no se expresa el correo electrónico del apoderado, lo cual es exigencia del artículo 5° del inciso primero del decreto 806 del 04 de junio de 2020, que prevé que en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En el acápite de pruebas, respecto a la solicitud de testimonios, no se indica el objeto de estos, incumpléndose la exigencia del artículo 212 del C.G. del P., pues no se anuncia sobre qué hecho específico y concreto declara cada testigo.

Tampoco se allega prueba de envió de la demanda a la demandada, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020. De lo cual se advierte que si bien se solicita una medida provisional, la misma no se trata de una medida cautelar previa, por lo que debe darse cumplimiento a lo anteriormente expuesto.

Finalmente, no se allegan los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, necesarios para ordenar se efectúen las anotaciones a que haya lugar.

Lo anterior constituye causal de inadmisión, de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.

3°.) RECONOCER, como apoderado judicial del demandante al doctor JOSE MANUEL CALDERON JAIMES identificado con C.C. 5'535.396 de Villa del Rosario y T.P. 71.353 del Consejo Superior de la Judicatura. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

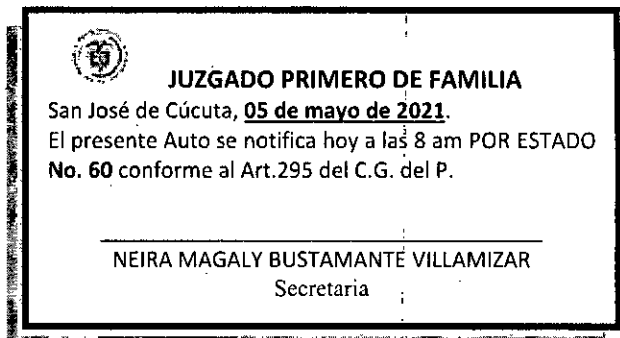
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS
RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf257b4257fa702a2238fa7d3528e0d61f19cb7797f125185d43
a64d21162802**

Documento generado en 04/05/2021 03:33:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO (MUTUO ACUERDO)**, impetrada por los señores **OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ** con C. C. No. 88.154.592 de Pamplona, y **YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR**, con C. C. No. 60.259.311 de Pamplona, por intermedio de Apoderado Judicial, y como se advierte que reúne los requisitos del artículo 82 del C. G. del P., se dispondrá su admisión, ordenándose impartirle el trámite de proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, promovida de mutuo acuerdo por los cónyuges **OSCAR ENRIQUE BARRERA HERNANDEZ y YADIRA DEL PILAR CAMPEROS VILLAMIZAR.**

SEGUNDO: impartir a la demanda el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria, conforme a lo ordenado en los artículos 577 y s.s., del C. G. del P. **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda y que reúnen los requisitos de ley.

CUARTO: Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.094.274.775 y Tarjeta Profesional No.352.082 del C.S.J. conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,

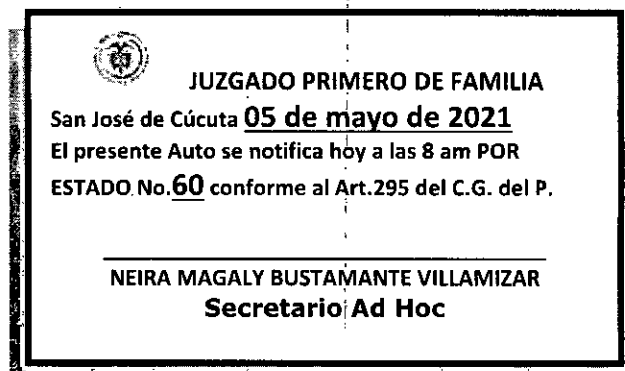
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60fe2f1086553b564b0cfd88dbec72e4fa3764a11897328a7ac0ffe55c73d23c

Documento generado en 04/05/2021 03:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>